# REGLAMENTO (CE) Nº 627/2000 DE LA COMISIÓN de 23 de marzo de 2000

## por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 (²), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

#### Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 (⁴).
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos.

- El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.
- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18. (3) DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

 $(en \; EUR/t) \qquad \qquad (en \; EUR/t)$ 

Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	_	_	1101 00 11 9000	_	_
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	42,00
1001 90 91 9000	_	_	1101 00 15 9130	01	39,25
1001 90 99 9000	03	20,75	1101 00 15 9150	01	36,25
	02	0	1101 00 15 9170	01	33,50
1002 00 00 9000	03	55,00	1101 00 15 9180	01	31,25
	02	0	1101 00 15 9190	_	_
1003 00 10 9000	_	_	1101 00 90 9000	_	_
1003 00 90 9000	03	18,00	1102 10 00 9500	01	87,00
	02	0	1102 10 00 9700	01	•
1004 00 00 9200	_	_		01	68,50
1004 00 00 9400	_	_	1102 10 00 9900	_	_
1005 10 90 9000	_	_	1103 11 10 9200	01	0 (2)
1005 90 00 9000	03	25,00	1103 11 10 9400	01	0 (2)
	02	0	1103 11 10 9900	_	_
1007 00 90 9000	_	_	1103 11 90 9200	01	0 (2)
1008 20 00 9000	_	_	1103 11 90 9800	_	_

<sup>(1)</sup> Los destinos se identifican como sigue:

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

<sup>01</sup> todos los terceros países,

<sup>02</sup> otros terceros países,

<sup>03</sup> Suiza, Liechtenstein.

<sup>(2)</sup> Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.